

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y PUENTES  
FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

INCONFORME: \*\*\*\*\*

VS

CONVOCANTE: DELEGACIÓN REGIONAL X, ZONA NORTE

(SUBDELEGACIÓN DE ADMINISTRACIÓN)

EXP. NÚM. INC. 002/2015.

OFICIO NÚM. 09/120/G.I.N./T.A.R.- 221 /2015.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de mayo del año dos mil quince. -----

Vistos los autos que integran el expediente administrativo número INC. 002/2015, y; - - -

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Mediante acuerdo número 115.5.1032, de fecha quince de abril de dos mil quince y recibido en esta Área de Responsabilidades el veintidós siguiente de la anualidad citada, el Director de Inconformidades "A" en suplencia por ausencia del Director General Adjunto de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió el expediente de inconformidad número 157/2015 del índice de esa Unidad Administrativa, constante de veinte fojas útiles, formado con motivo del escrito sin fecha, presentado el treinta de marzo del año en curso, firmado con un certificado digital por el C. \*\*\*\*\* quien dice ser Representante Legal de Master Multiservicios (sic); lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público respecto a las inconformidades que se presentan a través del sistema CompraNet; ocurso a través del que pretende interponer Instancia de Inconformidad en contra del Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-009J0U021-N3-2015, (LA-009J0U021-N23-2015) (sic) "Servicio de fumigación Plazas de Cobro FONADIN y 40 CAPUFE" emitido por Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos; por lo que es de acordarse y se:-----



-2-

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo con número de oficio 09/120/G.I.N./T.A.R.-169/2015, del veintinueve de abril de dos mil quince, y debidamente notificado vía rotulón el cuatro de mayo siguiente, toda vez que el promovente no designó domicilio para oír y recibir notificaciones. **Esta Titularidad de Responsabilidades previno al promovente a efecto de que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho ocurso**, tal como lo exige el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, acreditara **la calidad con la que promueve la presente instancia, es decir como persona física o a nombre de una moral, razón por la cual se le solicitó acreditara su representación, mediante identificación oficial, acta de nacimiento, o en su caso Instrumento Público**, según sea el caso, **así como que señalara la fecha de emisión o notificación del acto que impugna, o en su defecto en que tuvo conocimiento del mismo**, de conformidad con las fracciones I y III, del dispositivo normativo aludido, por lo que en ese tenor se previno al promovente en términos del penúltimo párrafo de dicho numeral, **apercibiéndolo** que de no hacerlo en el término concedido, se desecharía de plano la inconformidad.- - - - -

**TERCERO.-** Mediante actuación de fecha doce mayo del año dos mil quince, se hizo constar que a la fecha y hora del acto en comento, no se ingresó ningún documento, ya sea entregado por mensajero o correo certificado, por telefax, por comunicación electrónica o cualquier otro medio, ó escrito alguno, suscrito por el C. \*\*\*\*\* que promueve por su propio derecho ni por alguna otra persona, que subsanara la prevención formulada mediante acuerdo con número de oficio 09/120/G.I.N./T.A.R.-169/2015, del veintinueve de abril de dos mil quince, y debidamente notificado el cuatro de mayo siguiente, concluyendo el término establecido para tales efectos el ocho mayo del año en comento.- - - - -

**CONSIDERANDO**

I.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, es legalmente competente para conocer del escrito de inconformidad, con fundamento en el Transitorio Segundo del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece vigente; artículo 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, 11, 65, 66 y 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente; 3 Letra D y 80 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve; los cuales establecen que



corresponde a los Titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control en los Órganos desconcentrados o Entidad en la que sean designados, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de contratación pública antes citada.

II.- Para análisis de las constancias que obran en el expediente de cuenta, es oportuno señalar que mediante acuerdo número 115.5.1032 del quince de abril del 2015, el Director de Inconformidades "A" en suplencia por ausencia del Director General Adjunto de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió el expediente de inconformidad número 157/2015 del índice de esa Unidad Administrativa, constante de veinte fojas útiles, formado con motivo del escrito sin fecha, presentado el treinta de marzo del año en curso, firmado con un certificado digital por el C. [REDACTED] el cual fue recibido en esta Área de Responsabilidades el veintidós de abril siguiente, en cuyo punto de acuerdo **SEGUNDO** la Dirección de referencia, hizo del conocimiento al hoy inconforme que "...toda vez que la autoridad que, en su caso, conocerá del asunto, se encuentra ubicada en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, ello aunado a que de la lectura al escrito de cuenta se advierte que el promovente omitió señalar domicilio en este lugar, se hace de su conocimiento que deberá señalar domicilio procesal en esa Ciudad, de lo contrario, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, le serán practicadas por medio de rotulón, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracción I, inciso a) y fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público..."; y en virtud de que dicho promovente no señaló domicilio en el lugar que reside esta Autoridad, actualizaron los supuestos normativos previstos en el presente párrafo, acotando que de las veinte fojas que fueron remitidas, no se desprende identificación oficial, acta de nacimiento, o en su caso Instrumento Público, según sea el caso a efecto de acreditar la calidad con que promueve el C. [REDACTED] en la presente instancia.

En razón de lo anterior, con proveído número 09/120/G.I.N./T.A.R.-169/2015, del veintinueve de abril de dos mil quince, se previno al inconforme a efecto de que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, exhibiera identificación oficial, acta de nacimiento o Instrumento Notarial, según sea el caso, además de que señalara la fecha de emisión o notificación del acto que impugna; proveído que fue **debidamente notificado al promovente a través de rotulón el cuatro de mayo del año en curso**, conforme al artículo 66 fracción II y 69 fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en congruencia con lo establecido por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones



Públicas de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que no señaló domicilio dentro de la circunscripción de esta instancia de control.

Aunado, a lo anterior es oportuno señalar que de conformidad con el último párrafo del artículo 69 de la Ley de la Materia se procedió a dar aviso a la cuenta de correo electrónico \*\*\*\*\* a cual consta en el cuadro de datos generales que la persona inconforme proporcionó al momento de interponer la inconformidad en el sistema electrónico CompraNet, correo que fue enviado el día **cuatro de mayo del año en curso**, en el cual se le indicó: "se da aviso de la notificación del acuerdo número 09/120/GIN/TAR.-169/2015, del veintinueve de abril del presente año, derivado de la inconformidad número de Exp. 002/2015, siendo necesario precisar que la notificación le fue practicada vía rotulon que se encuentra ubicado en las oficinas que ocupa esta Instancia de Control"

III.- De lo anterior se desprende que en el presente expediente se actualizó una causal de desechamiento, **consistente en que el promovente no subsanó la prevención que le fue formulada por esta Instancia de Control relativa a la omisión de los requisitos de procedibilidad establecidos en las fracciones I y III del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, al no haber adjuntado identificación oficial, acta de nacimiento, o Instrumento Público, según sea el caso a efecto de acreditar la calidad con la que promueve en la presente instancia.

En otras palabras, es de señalar que del análisis que esta Titularidad realizó al escrito de cuenta, se advirtió que no se cubren a cabalidad los requisitos de procedibilidad que exige el artículo 66 de la Ley de la Materia para la admisión a trámite de la instancia en estudio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la normativa invocada, y en virtud de que el promovente no desahogó la prevención que le fue formulada, **se le hace efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo con número de oficio 09/120/G.I.N./T.A.R.-169/2015, del veintinueve de abril de dos mil quince, desechándose de plano la inconformidad de referencia**, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establece:

"... ARTÍCULO 66.-

... La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones J, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días



hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

...”

(El énfasis es nuestro.)

En relación directa con el numeral 71 primer párrafo de la Ley de referencia, que literalmente señala:

“... ARTÍCULO 71.- La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano. ...”

(El énfasis es nuestro.)

En ese contexto, **AL HABER OMITIDO EL PROMOVENTE SUBSANAR LA PREVENCIÓN FORMULADA POR ÉSTA AUTORIDAD**, ante la ausencia de los requisitos de procedibilidad exigidos por la ley de la Materia que inciden en la acción intentada, equivale a que el documento con el que pretende inconformarse no surta sus efectos jurídicos y por ende no tenga validez, al no encontrarse apegado a derecho, por lo que esta Titularidad del Área de Responsabilidades no entra al fondo del asunto.

Acotado lo anterior, tenemos que conforme al penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de la Materia, **el plazo de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto respectivo** para el efecto de que el promovente subsanara la prevención en cita, empezó a correr a partir **del seis de mayo de los corrientes, que fue el día (1); resultando el siete de mayo el día (2); y feneció el ocho de mayo del presente año, que fue el día (3)**. Computo que fue efectuado conforme a la normativa prevista y atendiendo a lo estipulado en el numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la materia, que en lo conducente dice:

“Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1º de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1º de mayo; 5 de mayo; 1o y 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, ...”



En correlación directa con el artículo 29 de la Ley antes mencionada, que establece:

“Artículo 29.- En los plazos establecidos por periodos se computarán todos los días...”

Así como lo referido en el numeral 38 del ordenamiento en cita, que literalmente dice:

“ART. 38.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.”

En corolario, es evidente que el **promovente de mérito no desahogó la prevención que le fue formulada en el tiempo que le fue concedido**, por lo que con tal omisión se colocó en el supuesto de desechamiento establecido en el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y por ende, esta Autoridad reitera que no entra al estudio de sus argumentos expuestos, en atención a que atañen al fondo del asunto, los cuales no pueden ser analizados en virtud de que subsiste el desechamiento que hace técnicamente imposible su análisis, sin que dicho actuar cause agravio o lesión jurídica al inconforme.

Sirve de soporte a lo expuesto, por analogía, la siguiente tesis sostenida por nuestros Tribunales, que a letra dice:

Registro No. 199404  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
V, Febrero de 1997  
Página: 615  
Tesis: I.6o.C. J/5  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENTE IMPIDE ANALIZARLA. Como la improcedencia del amparo que lleva a desechar la demanda de garantías planteada constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado, no causa agravio al quejoso la resolución que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión incide en el fondo del asunto.



SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 136/95. Banco de Crédito y Servicio, S.A., hoy Bancrecer, S.A. 31 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Amparo en revisión (improcedencia) 966/96. Banco Nacional de México, S.A. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos.

Amparo en revisión (improcedencia) 1176/96. Constructora e Inmobiliaria Xalitic, S.A. de C.V. 27 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Teresa Covarrubias Ramos, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Amparo en revisión (improcedencia) 1960/96. Materiales Deschamps, S.A. de C.V. y otros. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Ramón Arturo Escobedo Ramírez.

(Lo enfatizado es propio)

Por lo expuesto y fundado, es de acordarse y se: -----

**ACUERDA:**

**PRIMERO:** Con fundamento en lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 66, en relación con el 71 primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y conforme a los argumentos lógico-jurídicos expresados en el cuerpo de la presente resolución, **SE DESECHA** de plano el escrito de inconformidad presentado por el C \*\*\*\*\* -----

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 74 de la Ley de la Materia vigente, el presente acuerdo puede ser impugnado



mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

**TERCERO:** Notifíquese al inconforme conforme a las reglas ya establecidas en la instancia en que se actúa, y en su oportunidad archívese el presente caso como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo proveyó y firma el **C. Titular del Área de Responsabilidades** en el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. **Cúmplase.**-----

**Lic. Gerardo Humberto Franco Baeza**

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 18 de mayo de 2015.  
UNIDAD ADMINISTRATIVA: ÁREA DE  
RESPONSABILIDADES  
PERIODO DE RESERVA : 2 AÑOS  
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 14 fracción IV, de la  
LFTAIPG; 26 Fracción I, y 30 del  
RLFTAIPG  
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA: \_\_\_\_\_  
FUNDAMENTO LEGAL: \_\_\_\_\_  
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD  
ADMINISTRATIVA: \_\_\_\_\_  
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: \_\_\_\_\_  
RÚBRICA DE QUIEN DESCLASIFICA: \_\_\_\_\_

Para: \*\*\*\*\* Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente, así como a los artículos 305, 306, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se fija por rotulón.

En términos de lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.

GHFB\*MAPL\*GMC